

Artículo 9. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo del presente Reglamento quedarán extinguidas, en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia de su titular.
- b) Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- c) Por incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.3 y 8.5 del presente Reglamento.
- d) Por incumplimiento de la obligación de comunicación establecida en el artículo 8.1 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2.

Disposición transitoria única. Efectos de autorizaciones anteriores.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitarán conforme a las normas de procedimiento aplicables en el momento de su presentación.

Las autorizaciones concedidas por la Comisión Nacional de Energía o la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones, según corresponda por razón de la materia, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, mantendrán su eficacia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento que se aprueba.

21878 ORDEN de 14 de noviembre de 2001 por la que se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre Sistemas de Indemnización de los Inversores.

El artículo 15 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, establece que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley, podrá dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno.

El 3 de agosto de 2001, fue aprobado por el Real Decreto 948/2001, sobre Sistemas de Indemnización de los Inversores, que viene a constituir un importante mecanismo de protección de los inversores en caso de no poder obtener de las empresas de servicios de inversión el reembolso de las cantidades de dinero o la restitución de los valores o instrumentos financieros que les pertenezcan y que aquéllas tuvieran en depósito con motivo de la realización de servicios de inversión o de cualquier otra actividad complementaria en los términos previstos en las Leyes.

Es necesario, a tenor del artículo 5 del citado Real Decreto, para que se ponga en marcha el mecanismo de protección del fondo de garantía de inversiones, que la empresa de servicios de inversión haya sido declarada en quiebra, se haya solicitado judicialmente la declaración de suspensión de pagos o que la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) haya emitido una declaración en la que se acredite que la entidad no puede cumplir con las obligaciones contraídas con los inversores.

Teniendo en cuenta las facultades que se otorgan al Ministro de Economía en la disposición final segunda del Real Decreto, y con el fin de flexibilizar y agilizar la entrada en funcionamiento y el régimen de los fondos de garantía de inversiones, la presente Orden tiene por objeto habilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para desarrollar el mencionado Real Decreto, en los términos que se expresan a continuación.

En su virtud, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispongo:

Primero.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establezca los registros, las normas contables y los modelos de los estados financieros y estadísticos de las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones, así como de los propios fondos de garantía de inversiones, y la periodicidad con la que deberán remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Segundo.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre Sistemas de Indemnización de los Inversores, en particular en lo que concierne al régimen de inversiones y de financiación de los fondos de garantía de inversiones y a la información que se debe proporcionar a los inversores, tanto sobre la cobertura de que disfrutaban los inversores como sobre supuestos concretos en que se hayan producido las circunstancias que den lugar a la ejecución de la garantía que prestan dichos fondos.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y Directora general del Tesoro y Política Financiera.